

SENTENCIA N°: 120/2024

Expte. N°: 603/926/2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 23 ..... días del mes de..... SEPTIEMBRE ..... de 2024, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "**BENCHIMOL, SARA DANIELA S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 603/926/2023 y Expte. N° 5514/376/D/2023 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 79/80 del expte DGR N° 5514/376/D/2023 se presenta la contribuyente BENCHIMOL, SARA DANIELA. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 148/23 de fecha 12/10/2023, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 77 del expte DGR.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de diez (10) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató a los trabajadores objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indican: Av. Monseñor Díaz N° 311 de la ciudad de Banda del Río Salí y Ruta Nacional 38 km 735, Los Gucheas, Alto Verde.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que luego del relevamiento realizado en fecha 26/04/2023 regularizó en el plazo de 48 hs. la situación de todos los trabajadores que fueran relevados; expresando que si no lo hizo en su momento fue porque la sucursal donde fueron los inspectores había sido recientemente abierta y los gastos de dicha inversión eran muchos.

Manifiesta su intención de mantener la relación laboral durante el plazo de 16 meses establecidos en el quinto párrafo del art. 79 del CTP.

Ofrece como prueba documental las copias de las altas de AFIP y los F.931 de los meses 03 a 09/2023.

II.- A fs. 01/03 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 15 obra Sentencia Interlocutoria N° 48/2024 del 08/04/2024 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho

A fojas 19/24 en fecha 07/06/2024, la Dirección General de Rentas presentó un escrito informando el acogimiento del contribuyente a los beneficios establecidos en el Dcto. 1243/03 (ME) y agregados. Se constata mediante copia de los comprobantes de pago y listado de Control de Recaudación emitido por el sistema SAPyM de la DGR. la remisión de la sanción de clausura, por gozar del beneficio establecido en el artículo 1 punto 6 inc. f último párrafo de los decretos N° 450/3 y 884/3 (MEyP) que reestablecieron la vigencia del decreto N° 1243/3 (ME)-2021.

Asimismo la Autoridad de Aplicación, solicita se declare abstracto el recurso de apelación interpuesto.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° C 148/23 resulta ajustada a derecho.

En el presente caso, la conducta del apelante importa la renuncia a las defensas opuestas y el desistimiento expreso del recurso de apelación, siendo inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito (cf. CSJN, Fallos 323:285 citado por Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 152, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004).

En razón de ello, nada justifica que este Tribunal se pronuncie sobre los agravios que sostenían el recurso de apelación oportunamente impetrado, el cual, ha sido

desistido en virtud de la nueva conducta asumida voluntariamente por la contribuyente.

El desistimiento del recurso de apelación, tiene como consecuencia que la resolución recurrida queda firme, consentida y ejecutoriada a su respecto, vemos así que el Art. 253 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria), expresamente prescribe que: "- Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo...".

En igual sentido, la doctrina expresa: "...Es que tanto la "deserción" como el "desistimiento" de la apelación, constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida..." (Palacio, Tratado t, V N° 600 a).

Por lo enunciado y teniendo en cuenta la expresa renuncia del contribuyente a su pretensión, corresponde

I) DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el recurso de apelación deducido por la contribuyente BENCHIMOL, SARA DANIELA, C.U.I.T. 27-27518099-3, en contra de la Resolución N° C 148/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/10/2023, en virtud de haberse adherido al artículo 1 punto 6 inc. f último párrafo de los decretos N° 450/3 y N° 884/3 (MEyP) que reestablecieron la vigencia del decreto N° 1243/3 (ME)-2021 cumpliendo con los requisitos establecidos para la remisión de la sanción de clausura.


II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

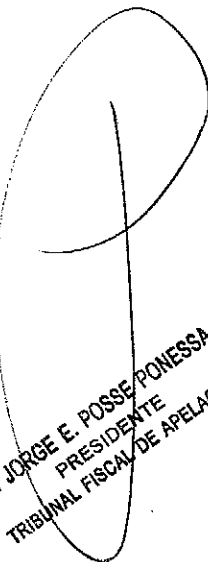
El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

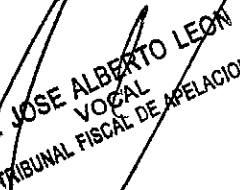
"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

- 1- **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el recurso de apelación deducido por la contribuyente **BENCHIMOL, SARA DANIELA, C.U.I.T. 27-27518099-3**, en contra de la Resolución N° C 148/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/10/2023, en virtud de haberse adherido al artículo 1 punto 6 inc. f último párrafo de los decretos N° 450/3 y N° 884/3 (MEyP) que reestablecieron la vigencia del decreto N° 1243/3 (ME)-2021 cumpliendo con los requisitos establecidos para la remisión de la sanción de clausura.
- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

**HACER SABER**

M.F.L.



**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL



**DR. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ**



**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION